

JUZGADO CIVIL, COM. y MINERIA N° 3
I CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
MONITORIA N° 219

Viedma, 31 de julio de 2020.-

VISTOS: los caratulados "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA SA S/ EJECUCIÓN FISCAL" Receptoría N° D-1VI-9020-CR2020 y

CONSIDERANDO:

I.- Que compareció la AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, por medio de apoderado, inició ejecución fiscal, constituyó domicilio y acompañó documental.-

II.- Que surge de la documental agregada el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad previstos por los arts. 520, 523 y cdt. del CPCC como así también que el título que se agrega es ejecutivo de conformidad a las previsiones del art. 604 CPCC, razón por la que corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.-

III.- Que, asimismo, atento la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada y en consecuencia y en los términos del art. 534 del CPCC, decretar la inhibición general de bienes a nombre de la parte ejecutada, CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA SA (CUIT n° 30-70181085-2), domiciliado en JUAN BAUTISTA DE LASALLE Nro.: 653 de la localidad de SAN ISIDRO - BS AS, a cuyo fin deberán librarse los oficios pertinentes.-

Por ello,

RESUELVO:

1°) Llevar adelante la ejecución en contra de CORDIAL COMPAÑÍA FINANCIERA SA (CUIT n° 30-70181085-2), condenándola a pagar a la parte actora la suma de \$ 282.800 en concepto de capital reclamado, adicionando la suma de \$ 28.280 que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.-

2°) Imponer las costas a la parte ejecutada (art. 68 CPCC).-

3°) Decretar la inhibición general de bienes de la parte ejecutada y en consecuencia librar los oficios pertinentes a los Registros de la Propiedad Inmueble, de Créditos Prendarios y del Automotor, con mención de las personas facultadas para la suscripción de minutas y diligenciamiento.-

4º) Hacer saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 15 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente sentencia depositando en una cuenta judicial, a nombre de estos autos, el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto, oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 605 del CPCC, todo ello bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de lo aquí ordenado, si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 542 y 544 del CPCC) y, en su caso, de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 40, 41 y 133 del código citado si no constituye domicilio.-

5º) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Maximiliano Jose Mullally Bratulich y Hernan Javier Santoli, en conjunto, en la suma de \$ 32.571 (coef. 11 % + 40 % red. en un 25 %; MB: \$ 282.800) -conf. arts. 8, 41 y cc LA-. Notifíquese y cúmplase con la ley D 869.-

Dicha regulación se convertirá automáticamente en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

6º) Notifíquese a la parte ejecutada con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 490 del CPCC (arts. 120, 141, 339 y cc del código citado) y art. 128 ter del Código Fiscal.-

7º) Hágase saber al profesional interviniente que deberá cumplir con el aporte dispuesto por los arts. 7 y 8 de la ley 2897 (modif. por ley 4132), bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Colegio de Abogados, a sus efectos.-

8º) Regístrese y protocolícese.-

MP

Leandro Javier Oyola

Juez